



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2018

SDM-SC-238518/2018

Señor(a)
CRISTIAN MANUEL GARCIA DIAZ
CARRERA 18 B 7 A-36
Ciudad

REF: SDM 343953/2018

Señor (a) Garcia:

En atención al radicado de la referencia, con relación a la orden de comparendo No. 11001000000021287165, nos permitimos informarle lo siguiente:

Conforme al Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Decreto 019 de 2012 en su Artículo 205, el propietario y/o infractor en caso de desear impugnar una orden de comparendo debe presentarse ante la autoridad de tránsito competente en aras de iniciar la audiencia pública respectiva mediante la cual se decidirá frente a la responsabilidad contravencional de accionante. Esta normatividad textualmente cita lo siguiente:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa: 1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

"Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados".

"En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

De lo contemplado por la norma se colige que el proceso contravencional originado por la imposición de una orden de comparendo, es un **procedimiento abreviado y verbal** que se adelanta en **AUDIENCIA PÚBLICA**, en que la persona notificada se encuentra en la obligación de comparecer ante la autoridad de tránsito a fin de allegar los medios de prueba concerniente a la infracción que pretenda hacer valer, por lo que no es procedente otro

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
CIUDAD
DE TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

medio de reclamación diferente a la audiencia pública, toda vez que esta es el momento procesal para realizar la impugnación.

De igual manera el Artículo 138 de la ley 769 de 2002, establece la comparecencia con apoderado.

..." **ARTÍCULO 138. COMPARECENCIA.** El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias..."

En virtud de lo expuesto, es la audiencia pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."*

De acuerdo con lo anterior, mediante la Resolución No. **2403 DE 18 SEPTIEMBRE DE 2018**, la cual está suscrita por usted, se dio aplicación a la Ley 1696 de 2013 vigente al momento de la comisión de la infracción, la cual contemplan como sanción al conducir bajo los efectos del alcohol en primer grado la suspensión de la licencia de conducción por tres años como procede a citarse:

*"(...) 2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:
2.1 Primera Vez*

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. (...)"

Con fundamento en esta normativa la autoridad de tránsito que conoció su caso resolvió suspenderle la licencia de conducción por cinco años, imponer una multa de (360) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol por 40 horas; sanción que fue aceptada por usted junto con las consecuencias jurídicas que de ellas se desprenden como puede observarse en la audiencia pública realizada el 18 de septiembre de 2018 en la que aceptó la comisión de la infracción F sin que en ningún momento haya aportado pruebas que contravirtieran la conducta que le fue endilgada mediante la orden de comparendo relacionada.

De igual forma, tampoco apeló la decisión al momento de dársele a conocer el fallo de conformidad con lo preceptuado en el art 142 de la ley 769 de 2002 así:

"Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera."

Aunado a lo anterior, es necesario indicar que la decisión mediante la que fue sancionado se produjo con la expedición de un acto administrativo, el cual con fundamento en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2017 cobró firmeza al día siguiente del desistimiento de interponer los recursos de ley; en consecuencia, es menester que se de cabal cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas mediante la audiencia pública celebrada para que una vez cumplidas se proceda a hacer retirar del sistema del RUNT la sanción que le fue impuesta en su licencia de conducción.

En lo que respecta a su actividad laboral, la cual se ve evidentemente afectada con la sanción aplicada, se debe precisar que la medida de suspender una licencia de conducción es razonada y proporcionada, toda vez que tiene fundamento en la ley consagrada por el legislador como facultad sancionadora que tiene el estado.

Sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone la siguiente: "(...) *El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)*".

Por consiguiente, esgrimir este argumento como causal para dejar sin efecto una medida contemplada en la ley como la imposición de multa, no es viable y, por tanto, no puede ser de recibo por esta entidad, más aún cuando usted fue declarado responsable por el despliegue de una conducta contraria a derecho y altamente peligrosa tanto para su integridad como para la ciudadanía.

De esta manera se da respuesta a su escrito y se le informa que el acto administrativo No. **2403 DE 18 SEPTIEMBRE DE 2018**, por medio del cual se declaró contraventor de la infracción F, sigue vigente y es de obligatorio cumplimiento.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: ABG. KAREN GARCIA



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 5382

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-343953/ CRISTIAN MANUEL GARCIA
RESPUESTA N°.	SDM-SC-238518 d el 09 DE NOVIEMBRE DE 2018
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. MARIA YAMILE BOLIVAR SABOGAL

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2018 en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y **comunicación** de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (4) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-343953.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO ~~SE FIJA~~ HOY 03 DE ENERO DE 2019 A LAS 7:00:00 AM POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO ~~SE RETIRA~~ HOY 03 DE ENERO DE 2019 A LAS 7:00:00 PM

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: THOMAS DIAZ. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)